



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Declarativo Restitución Inmueble Arrendado -mínima cuantía-
Demandante: Luis Fernando González Barragán
Demandado: Julián Andrés Tovar Bernal
Radicado: 73043408900 2021 00051 00

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por Luis Fernando González Barragán, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Julián Andrés Tovar Bernal, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión. Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar prueba documental, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria que acredite la existencia del contrato aludido en los hechos y pretensiones presuntamente celebrado por el arrendatario.

2. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 1° del acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la escritura pública a la que hace alusión en la pretensión N° 2, a fin de verificar lo señalado en esta última, toda vez que debe existir precisión y claridad de los hechos y pretensiones.

3. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar los numerales 2°, 4°, 5° y 7° del acápite de hechos, y el numeral 1° y 3° del acápite de pretensiones de la demanda, señalando a su vez la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento que se aducen adeudados. Lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.

Así las cosas, De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI,

RESUELVE:

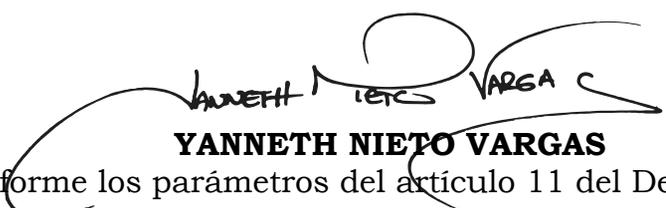
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO MARIN MALATESTA C.C. No. 2.389.421 de Valle de San Juan Tolima T.P. No. 183.425 del C. S. de J. en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020